

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de agosto de dos mil veinte.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, señalando fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no obstante, advierte el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el artículo 98 del mencionado estatuto, por cuanto el demandado en su contestación reconoce como ciertos los hechos de la demanda y no se opone a ninguna de las pretensiones contenidas en la misma.

En razón de lo anterior, por considerar que existen elementos de juicio suficientes para proferir la sentencia del caso, en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo parágrafo 3º del artículo 390 ibídem, a ello se procederá de la siguiente forma.

SÍNTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial, la señora JESSICA MARIA SANCHEZ CHAPARRO, formula demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, en contra del señor LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA, en interés del niño JUAN FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal sumario, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Condenar al señor LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA a suministrar alimentos para su hijo JUAN FERNANDO DEL GUERCIO SANCHEZ, en cantidad igual al cuarenta por ciento de la asignación mensual devengada como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Igualmente, imponer dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de julio y diciembre cada año.

INTEGRACION AL CONTRADICTORIO

La demanda se admitió a través de auto interlocutorio de fecha 13 de enero de 2020, ratificándose la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) fijada como alimentos provisionales por la señora Comisaria de Familia de Los Patios en diligencia celebrada el 21 de octubre de 2019, decretando el embargo del salario del demandado, para lo cual se ofició a la Pagaduría de la Policía Nacional.

Igualmente se dispuso la notificación a la parte demandada en forma

personal, sin que dicho trámite se hubiere realizado, toda vez que el demandado acudió al proceso mediante escrito de contestación en el que indica tanto el radicado como los demás datos del proceso, por lo que debe entenderse notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En el memorial, visto a folios 20 y 21 del expediente, ejercita su derecho de defensa, aceptando como ciertos los hechos de la demanda, con expresa manifestación de allanarse a las pretensiones, sin objetar ninguna de las argumentaciones, y afirma no tener reparos a la cuota provisional de alimentos para su hijo, señalada en la Comisaría de Familia

Solicita el demandado que la cuota sea integral, en el sentido que lo relativo a vestuario se sume al valor mensual, toda vez que debido a su trabajo como miembro activo de la Policía Nacional no cuenta con tiempo suficiente para cumplir cabalmente con ello, manifestando además que visitará a su hijo durante sus vacaciones o permisos especiales.

Igualmente, pide que, de ser posible, se indique el descuento como voluntario, a fin de que no figure en la nómina como embargo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios, que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. En el suscrito no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en el suscrito para conocer, tramitar y decidir el negocio. La actora como persona mayor, en pleno uso de sus capacidades, compareció a la litis por intermedio de apoderado judicial, y el demandado ejerció efectivamente su derecho de defensa, manifestando expresamente que no se opone a ninguna de las pretensiones. No hay reparo entonces sobre el particular.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el entendido de que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Conforme el artículo 26, parágrafo 3º de la ley 446 de 1998, dispone que *"En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación"*.

A su vez, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Así mismo, que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

Se observa del caudal probatorio recopilado en el expediente, que se encuentra acreditado el vínculo legal entre alimentante y alimentario con el registro civil de nacimiento del niño JUAN FERNANDO DEL GUERCIO SANCHEZ, sin que se haya demostrado la concurrencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, toda vez que ninguna de las partes mencionó su existencia.

Asimismo, se conoce por lo expuesto tanto en el libelo genitor como en el escrito de contestación de la demanda, que el señor LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA labora en la Policía Nacional de Colombia, quien además expresa no oponerse a ninguna de las pretensiones enunciadas por la actora, solicitando únicamente que la cuota que se fije sea integral, es decir, que en ella esté incluido el vestuario para su hijo.

Con base en lo reseñado anteriormente, el Despacho considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, señalando como cuota alimentaria definitiva para el niño JUAN FERNANDO DEL GUERCIO SANCHEZ, a cargo de su progenitor señor LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA, la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000); así como dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año. Dichos conceptos tendrán a partir del primero de enero de cada año, el incremento que determine el gobierno nacional para su salario, debiendo ser descontados por nómina, y consignados durante los cinco (5) primeros días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia correspondiente al N° 544052034001, a favor de la señora JESSICA MARIA SANCHEZ CHAPARRO, identificada con cédula N° 1.093.775.922 de los Patios, para lo cual se libraré el oficio correspondiente al pagador de la entidad mencionada, indicando que el descuento es autorizado por el demandado en forma voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como cuota de alimentos a cargo del señor LUIS FERNANDO DEL GUERCIO MOLINA, en favor de su hijo JUAN FERNANDO DEL GUERCIO SANCHEZ, la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000), así como dos cuotas adicionales por el mismo valor, en los meses de julio y diciembre de cada año. Dichos conceptos tendrán

anualmente los incrementos que determine el gobierno nacional para su salario.

SEGUNDO: ORDENAR que lo consignado en el punto anterior se cumpla en la forma y términos como se dejó reseñado en la motivación precedente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez